

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al día, dispondrán que se lleve un ejemplar en el oficio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 18 de Septiembre)

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### JUNTA PROVINCIAL

#### DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

#### Anuncio

Por la Presidencia de esta Corporación, y por no haber aceptado los primeros nombramientos, se han hecho los segundos en favor de don Bonifacio del Valle para la escuela elemental de niños de Luyego; de D.<sup>a</sup> Nicolasa Soldaño y D.<sup>a</sup> Amalia Álvarez Cancio para las de igual clase de Villares de Orvigo y Priore.

La que se anuncia en esta periódico oficial á los efectos del Reglamento de provisión de Escuelas de 7 de Septiembre de 1899.

León 17 de Septiembre de 1900.

El Gobernador-Presidente,

Ramón Tejo Pérez

El Secretario,  
Manuel Capelo

#### OFICINAS DE HACIENDA

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA

#### DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Timbre del Estado

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos con fecha 30 de Agosto último comunica á esta Delegación lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Intervención del Estado con fecha 11 del actual la Real orden siguiente:

«Elmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de los funcionarios públicos que deben representar á las Delegaciones de Hacienda en las poblaciones que no sean capitales de provincia, á los efectos del ar-

tículo 66 del Reglamento dictado para la aplicación de la vigente ley del Timbre, relativo á la liquidación y recaudación del impuesto establecido sobre los billetes de espectáculos públicos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la propuesta por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer lo siguiente: te:

1.º Los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, en las cabezas de los partidos judiciales que no sean capitales de provincia, y los Alcaldes en las demás poblaciones, tendrán á su cargo en representación de las Delegaciones de Hacienda los servicios encomendados á las mismas por el citado art. 66, con cuantas facultades les estén concedidas, incluso la de celebrar conciertos con las empresas para el pago del impuesto, si bien estos conciertos, sólo deberán concederlos en aquellos casos en que á su juicio, y de acuerdo con la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, circunstancias excepcionales, así lo aconsejen en beneficio de los intereses de la Hacienda pública.

Dichos Liquidadores y Alcaldes percibirán el 10 por 100 del importe neto del impuesto que por su gestión se recaude en concepto de premio ó remuneración de sus servicios, debiendo serles satisfechos por la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en el respectivo partido, en fin de cada mes, contra el correspondiente recibo, y como remuneración de los indicados productos. Se exceptúan las poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena, Las Palmas, Méucora, Ferról, Ibiza y Ceuta, en las que por haber oficinas de Hacienda quedarán á cargo de las mismas los servicios que en otros casos deberían prestar los respectivos Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; y

2.º Las hojas de cargo de las cantidades que por el mencionado impuesto se recauden, serán remitidas, debidamente relacionadas por los Alcaldes, el día octavo último de cada

mes al Liquidador del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes del partido á que pertenezcan ó á la respectiva oficina de Hacienda, según el caso en que se hallen, y por estos el día último á la Delegación de Hacienda de su provincia, como justificante de lo recaudado por dicha Compañía.

Las hojas de cargo correspondientes á los días de cada mes, que en su consecuencia habrán de quedar sin comprender en la relación del respectivo mes, lo serán en la del mes siguiente.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Esta Delegación de Hacienda llama muy especialmente la atención de los Sres. Liquidadores del impuesto de derechos reales y Alcaldes de esta provincia sobre la preinserta Real orden, esperando de su reconocido celo darán exacto cumplimiento á cuanto en la misma se les previene; procurando por todos los medios que estén á su alcance que las Empresas de espectáculos públicos ingresen á su debido tiempo las cantidades que por el impuesto del timbre correspondan al Tesoro; debiendo advertirles que la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos les tendrán los Administradores subalternos en las poblaciones en que los haya, y en las demás el expendedor designado por el Representante de dicha Compañía en esta capital.

León 15 de Septiembre de 1900.—  
El Delegado de Hacienda, Enrique G. de la Vega.

Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado la siguiente Real orden:

«Elmo. Sr.: Dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en Real orden de 10 de Agosto pasado las oportunas instrucciones para el debido cumplimiento, en la parte que al mismo concierne, del Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 21 de Julio anterior, corresponde al de Hacienda dar las últimas disposiciones, á fin de que, en el necesario engranaje que han de tener los servicios que están llamadas á desempeñar las oficinas

provinciales dependientes de uno y otro departamento ministerial, no resulten entorpecimientos, antes bien, se simplifiquen los trámites.

Esto se consigue con sólo penetrarse las mismas de sus respectivas obligaciones, bien definidas y perfectamente claras en el Real decreto antes citado. Las Juntas provinciales de Instrucción pública tienen las de reconocer y liquidar los derechos de los Maestros á sus haberes y demás gastos de la enseñanza municipal; y las Delegaciones de Hacienda están en el imprescindible deber de procurar con tiempo el ingreso en el Tesoro de los fondos necesarios, custodiarlos y ordenar en su día los pagos para aquellas atenciones, que han de cobrar y distribuir los Habilitados, elegidos por los mismos Maestros, como garantía de que se les ha de dar la aplicación debida; no pudiendo, deslindadas así las funciones de cada cual, suscitarse ninguna clase de dificultades, y para en todo caso prevenirlas, y con objeto también de que los haberes destinados á funcionarios tan dignos de consideración lleguen á su poder con la mayor rapidez posible;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que deban abonarse á los pueblos, cualquiera que sea su procedencia, y que hasta aquí venían liquidándose por trimestres, lo serán por meses, á partir de los ingresos que por estos conceptos se hayan efectuado desde 1.º de Julio último en adelante.

2.º Igual se hará con los recargos que correspondan á las capitales de las provincias y poblaciones asimiladas que en los tuvieren ya satisfechos, y en lo sucesivo con los de éstas y de los demás pueblos que comprenda la provincia, en una sola operación de contabilidad, que necesariamente habrá de practicarse dentro de los ochó primeros días del mes siguiente.

3.º Para simplificar los trabajos que deben preceder á esta operación, se reducirá á una sola certificación, ajustada al modelo núm. 1.º, las varias que antes había que ex-

pedir por conceptos y presupuestos, apropiándose también las nóminas.

4.º Expedido que esa dicha certificación por la Tesorería, con separación de partidos judiciales, en el día último de cada mes, haciendo de este modo aplicación á los pueblos de lo dispuesto para las capitales de provincia en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Octubre de 1893, se pasará al siguiente á la Administración de Hacienda para que haga inmediatamente en ella la liquidación de lo que deba abonarse al Tesoro por el descuento del 5 por 100 por gastos de administración y cobranza y de lo que correspondía á los pueblos, y una vez esto verificado, volverá á la Intervención para que sirva de justificante á los dos mandamientos de pago por el presupuesto corriente y otros dos por *resultas* que, con aplicación á *Gastos públicos*, sección 9.ª, capítulo adicional, artículos 1.º y 2.º, según sean por territorial ó industrial, habrá de expedirse en un mismo día y por las cantidades que se aparecen en las sumas de las casillas A, B, C y D, respectivamente á cada uno de los expresados conceptos. Se entrará la certificación al primero de estos mandamientos, copiándolo en los otros restantes, notas de referencia debidamente autorizadas.

Simultáneamente, se expedirán dos mandamientos de ingreso: uno en *rentas públicas*, por importe del 5 por 100 que suma la casilla X, con aplicación á la sección 4.ª, cap. 4.ª, art. 7.º; y otro por la de la G, que se llevará á la de la segunda parte de la *cuenta de operaciones del Tesoro*, concepto manuscrito, *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*.

5.º De la cantidad disponible que resulte á cada pueblo en su cuenta corriente por dichos fondos, las Intervenciones de Hacienda formularán relaciones por partidos judiciales, arregladas al modelo B.º, que deberán remitir á las Juntas provinciales de Instrucción pública, dentro precisamente de la primera quincena del tercer mes del trimestre, y serán devueltas por éstas con las nóminas y estado que se cita en la regla 8.ª de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 Agosto pasado, á los efectos que se determinan en la 7.ª de la misma.

6.º Recibidos que sean dichos documentos en las oficinas de Hacienda, se procederá á su examen por las Intervenciones, y estos trámites conformes en su importe y concepto á que deben aplicarse los fondos disponibles, no excediendo de los que tenga cada pueblo la cantidad líquida que haya que pagar al mismo por el Tesoro, el Delegado mandará expedir los oportunos libramientos, uno por cada partido

judicial ó Habilitado, ateniéndose respecto á esta función de Ordenador de pagos, en todo aquello que pueda haber analogía, á cuanto dispone respecto á los del Estado el reglamento de 24 de Mayo de 1891.

7.º Si en el estado que formen los Secretarios de las Juntas provinciales de las cantidades líquidas que deban librarse á los Habilitados por toda clase de conceptos, comprendiendo en ellas las que corresponden á la Junta de Derechos pasivos del Magisterio, y el importe de los descuentos cuyo ingreso en el Tesoro haya que formalizar, apareciera al gún pueblo con mayor suma de la que tenga disponible, se rectificará en aquél, dejándola reducida, al saldo y nada más que en su cuenta le resulta de existencia, quedando de esta suerte cumplido el art. 1.º del Real decreto de 21 de Julio último.

Esta rectificación se hará por nota autorizada.

8.º El importe del libramiento no podrá exceder en ningún caso para los Ayuntamientos, ni separadamente ni en conjunto, de las cantidades con que figuren en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*; y si aquél se explayara por una cantidad igual á dicha suma, con darle la aplicación indicada y unirse como justificante uno de los ejemplares del estado remitido por la Junta provincial y las cartas de pago que debieron expedir los ingresos efectivos ó en formalización de cada pueblo ó de varios de ellos, queda la operación terminada.

9.º Pero si la cantidad que se libra fuere menor de la que sea ó más pueblos comprendidos en un mismo mandamiento, tuviera, es posible, en este caso se practicarán las operaciones siguientes:

a) Se expedirá éste con igual aplicación que el anterior, por el total saldo que los resulte á los Ayuntamientos en su cuenta de fondos de primera enseñanza, clasificándolo al margen, en *metálico*, el importe de las obligaciones líquidas; y en *formalización*, la diferencia que resulte entre la suma de estas obligaciones y la del descuento del 1 por 100 que figure en el estado, y que también se consignará en el nombramiento, al importe íntegro del mismo. Esto se justificará de la misma manera que el del artículo precedente.

b) En *formalización*, un mandamiento de ingreso en *rentas públicas*, con aplicación á la sección 1.ª, cap. 1.º, art. 10, por el descuento antes expresado; y

c) Otro mandamiento de ingreso en *formalización* también, por el remanente que quede después de sa-

tifecho el importe á metálico del libramiento primero y deducido el del 1 por 100 del íntegro del mismo, aplicado este último ingreso á igual concepto de que procede el de pago que se determina en este artículo con la letra a).

10. En los dos ejemplares del estado de la Junta provincial se consignará el número del resguardo del Banco de España que justifique el ingreso en sus arcas de la cantidad para la Central de derechos pasivos del Magisterio, uniéndose, como queda dicho, uno de ellos al libramiento, y devolviendo el otro con las nóminas, cartas de pago de los descuentos y demás documentos al Habilitado á quien correspondan.

11. Las cantidades que resulten sobrantes á los pueblos, después de satisfechas sus obligaciones de instrucción primaria de un trimestre, y las que correspondan á los que tienen concedido el pago directo de las mismas, les serán devueltas con igual aplicación que se hicieron los ingresos en el tiempo y forma que determinan los artículos 3.º y 10 del Real decreto de 21 de Julio ya citado, los 2.º y 5.º de la Real orden de 28 del mismo, y los 26 y 27 de la de 10 de Agosto siguiente, publicando con la necesaria anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia el oportuno anuncio y relación por partidos judiciales, según el modelo núm. 3, de lo que correspondía percibir á cada Ayuntamiento, siempre que no tengan débitos con la Hacienda, pues en otro caso, se formalizará en pago de ellos aquel abranco hasta llegar á extinguirlos.

Estos pagos y los del artículo siguiente continuarán ordenándose por los Delegados de Hacienda.

12. A las capitales de las provincias que tengan concedido el pago directo de sus obligaciones de instrucción primaria municipal, les serán devueltas sus recargos municipales y demás cantidades ingresadas en *Fondos de primera enseñanza*, por meses vencidos, cuando se encuentren en las condiciones determinadas en el artículo anterior respecto al tiempo; que aquéllos correspondan, y cumplan las formalidades prevenidas en las disposiciones que en el mismo se citan.

13. Las cantidades mandadas retener por la regla 8.ª de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 de Agosto último, ó por los recargos señalados con las letras B, C y D del art. 2.º del decreto de 21 de Julio, se llevarán, una vez realizadas, á *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*, en la forma prevenida en el art. 5.º de la de 28 del mismo mes para los ingresos que pudieran hacer directamente los Ayuntamientos, y serán satisfechas á los Maestros, ó de-

vueltas á los pueblos, como las demás sumas que tengan esas aplicaciones.

14. Igual se hará con los recargos municipales por ingresos en el Tesoro hasta 30 de Junio último, que todavía hayan quedado sin formalizar, con los pendientes de abono á los Ayuntamientos de época anterior á la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y por último con los que existían en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro á la fecha de la publicación del decreto de 21 de Julio tantas veces citado, y Real orden de 28 del mismo, previas las debidas formalidades, ó la instrucción, en su caso, del oportuno expediente, á fin de liquidarlos por completo con los pueblos, y estar en para su lo sucesivo su total ingreso en la expresada cuenta, y la aplicación que ha de tener con arreglo á las recientes disposiciones.

15. Facultados los Ayuntamientos para acudir los recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio hasta un 16 por 100 de su importe, los Delegados, haciendo uso de las atribuciones que les confiere el art. 4.º del Real decreto de 21 de Julio último, ordenarán á los Corporaciones en cuyos pueblos no sean suficientes los recursos con que cuentan para el total pago de las atenciones de primera enseñanza, y si no tengan aquellos establecidos, ó el tipo de gravamen no alcance á dicho tanto por 100, que los establezca ó aumenten, no rebasando aquél en cantidad suficiente para que tan grandes obligaciones puedan quedar debidamente satisfechas, no siendo en otro caso aprobados los repartimientos por la Administración desde los del ejercicio venidero, de 1901 adelante.

16. Las prescripciones de esta Real orden son aplicables á los recargos municipales por ingresos efectuados en los meses de Julio y Agosto últimos, que serán liquidados inmediatamente, á fin de que puedan figurar en la relación de recursos disponibles para obligaciones de primera enseñanza que ha de formarse dentro de la actual quincena, en cumplimiento de lo prevenido en la regla 6.ª de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1900.—*Alfonso Larraz*.—Sr. Intendente general de la Administración del Estado.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

León 15 de Septiembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Enrique Guzmán de la Vega.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

NEGOCIADO DE LA DEUDA

RELACION DE las cantidades liquidadas por intereses de inscripciones nominativas al 4 por 100, correspondientes al vencimiento de 1.º de Octubre de 1899, cuyas inscripciones fueron presentadas por los apoderados que á continuación se expresan: (1)

NOMBRE DEL PRESENTADOR	CORPORACIÓN á que corresponden las inscripciones	CONCEPTO	Número de inscrip- ciones	Valor nominal		Importe
				Péscas	Cts.	de los intereses
						Péscas
						Cts.
Ayuntamiento de Sahagún.....		80 por 100 de propies..	1	5.486	24	43 89
Idem de Valencia de D. Juan.....		Idem.....	1	12.285	74	98 28
D. Leonardo A. Beyero.....		Idem.....	1	4.327	98	31 70
Idem de Congosto.....		Idem.....	1	5.483	81	43 86
Idem de Almazcra.....		Idem.....	1	707	85	5 66

(1) Véase el Boletín núm. 109, correspondiente al día 10 del actual.

Ayuntamiento de Posada del Rio.....	80 por 100 de propios.....	1	5.889 78	47 10
Idem de San Miguel de las Dueñas.....	Idem.....	1	2.898 32	28 17
Idem de Valle de Ripollado.....	Idem.....	1	387 16	3 10
Idem de Villamol.....	Idem.....	1	2.388 64	19 10
Idem de Sahientes.....	Idem.....	1	1.813 98	14 59
Idem de Bembibre.....	Idem.....	1	3.699 03	29 69
Idem de Villanueva.....	Idem.....	1	33.387 24	269 34
Idem de Ponferrada, por Barceoa.....	Idem.....	1	3.096 18	24 77
Idem de Pinos.....	Idem.....	1	441 33	3 55
Idem de Columbrinos, por Fuentes Nuevas.....	Idem.....	1	1.957 01	15 66
Idem de Villanueva, por Palanquinos.....	Idem.....	1	5.389 50	42 95
Idem de Alvares, por Santibñez.....	Idem.....	1	917 44	7 34
Idem de idem, por Santa Cruz.....	Idem.....	1	687 30	5 34
Idem de idem, por Berrenes.....	Idem.....	1	2.998 19	23 98
Idem de Rodríguez.....	Idem.....	1	727 55	5 82
Idem de Alvares.....	Idem.....	1	6.258 27	50 06
Idem de Torre.....	Idem.....	1	108 02	0 85
Idem de Condancia.....	Idem.....	1	168 68	1 34
Idem de Rímor.....	Idem.....	1	566 89	4 53
Idem de Campoonraya.....	Idem.....	1	6.863 67	54 90
Idem de La Válgoma.....	Idem.....	1	1.389 33	10 71
Idem de Muga de Abajo.....	Idem.....	1	1.056 76	8 45
Idem de Columbrinos.....	Idem.....	1	3.076	24 61
Idem de Carracedelo.....	Idem.....	1	455 44	3 64
Idem de La Majúa, por San Embato.....	Idem.....	2	13.281 26	108 25
Idem de Cacubelos.....	Idem.....	1	4.105 07	32 84
Idem de Garrife, por Palazuelo.....	Idem.....	1	169 43	1 85
Idem de idem, por Manzana.....	Idem.....	1	1.309 54	10 47
Idem de Villanueva, por Villacitor.....	Idem.....	1	2.392 59	21 14
Idem de San Andrés, por Villabates.....	Idem.....	1	1.626 83	13 01
Idem de Quintana del Marco.....	Idem.....	1	3.335 01	26 68
Idem de Carmenes.....	Idem.....	1	3.713 97	29 70
Idem de Vegas, por Santa María del Monte.....	Idem.....	1	474 27	3 39
Idem de Villanueva del Condado.....	Idem.....	1	359 03	2 87
Idem de Barrio de Sals.....	Idem.....	1	9.878 13	79 03
Idem de idem, por Villar de los Barrios.....	Idem.....	1	540 41	4 32
Idem de Cabanas-Raras.....	Idem.....	1	158 37	1 10
Idem de Ponferrada, por Santo Tomás.....	Idem.....	1	6.046 01	48 37
Idem de Truchas.....	Idem.....	1	86 07	0 69
Idem de idem, por Corporales.....	Idem.....	1	47 16	0 38
Idem de Villamol.....	Idem.....	1	190 50	1 52
Idem de La Milla del Rio.....	Idem.....	1	260 14	2 08
Idem de Huerca del Rio.....	Idem.....	1	38 99	0 30
Idem de Carrizo.....	Idem.....	1	543 45	4 74
Idem de San Justo.....	Idem.....	1	76 03	0 62
Idem de Valencia de Don Juan.....	Idem.....	1	114.540	916 32
Idem de San Pedro de Olleros.....	Idem.....	1	255 88	2 04
Idem de Canela.....	Idem.....	1	199 06	1 59
Idem de Cabarcos.....	Idem.....	1	273 18	2 18
Idem de Columbrinos, por San Andrés.....	Idem.....	2	5.871 87	46 96
Idem de La Pola de Gordón, por Santa Lucía.....	Idem.....	2	532 53	4 26
Idem de La Robla, por Llanos.....	Idem.....	1	191 34	1 53
Idem de idem, por Alcedo.....	Idem.....	1	6.165 84	49 32
Idem de San Mamés.....	Idem.....	1	2.789 74	22 31
Idem de Vegaquejada.....	Idem.....	1	57 54	0 46
Idem de Villar de Guller.....	Idem.....	1	5.340 37	42 72
Idem de Lago de Carucedo.....	Idem.....	1	1.311 08	10 49
Idem de Los Médulas.....	Idem.....	1	159 19	1 27
Idem de Villarrando.....	Idem.....	1	281 92	2 25
Idem de Nistal y Celada.....	Idem.....	1	13.101 40	104 81
Idem de Vellido.....	Idem.....	1	9.266 10	74 05
Idem de San Miguel de Lugo.....	Idem.....	1	725 88	5 80
Idem de Quintanilla de Combarros.....	Idem.....	1	269 91	2 21
Idem de Coladilla.....	Idem.....	1	3.385 07	27 16
Idem de Combarros.....	Idem.....	1	353 84	2 84
Idem de Campañana.....	Idem.....	1	1.573 29	12 58
Idem de Berlanga.....	Idem.....	1	1.654 08	13 23
Idem de Buiza, en La Pola.....	Idem.....	1	2.975 87	24 80
Idem de La Pola de Gordón.....	Idem.....	1	7.813 51	62 50
Idem de Arganza.....	Idem.....	1	1.003 96	8 02
Idem de Colada, Ayuntamiento de San Justo.....	Idem.....	1	7.626 13	61 91
Idem de Cebrones del Rio.....	Idem.....	1	11.863 74	94 90
Idem de Ponferrada.....	Idem.....	1	10.580 18	84 64
Idem de Palacios, por Rivas.....	Idem.....	1	18.190 53	145 52

(Se continúa)

D. Leonardo A. Reyero.....

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

D. César Moro Ferrero, Recaudador de contribuciones y Agente ejecutivo de la 7.ª Zona del partido de La Bañeza, en virtud de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril último para el procedimiento contra deudores á la Hacienda, ha nombrado auxiliar suyo para la Agencia ejecutiva á D. Francisco Nietal; debiendo considerarse sus actos como ejer-

cidos personalmente por el D. César Moro, de quien depende.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en la expresada Zona, autoridades municipales y judiciales de la misma y Juez de instrucción y Registrador de la propiedad del indicado partido.

León 17 de Septiembre de 1900.— El Tesorero de Hacienda, Pascual Sierra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Vegacervera

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta del arriendo de cañuecas de vinos, aguardientes, alcoholes y licores, con facultad de venta exclusiva, al por menor, que se introduzcan para el consumo dentro del radio de este Municipio en el próximo año natural de 1901, adiccionado del segundo semestre de 1900, se anuncia la tercera y última subasta, que

tendrá lugar en esta casa consistorial el día 22 del corriente, á las once de la mañana, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo fijado para la primera y segunda subasta.

Vegacervera 13 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Ezequiel Prieto Castañón.

ANUNCIOS OFICIALES

El Comisario de Guerra de esta plaza, Hace saber: Que no habiendo dado resultado la primera subasta cele-

brada en esta ciudad el día 10 del mes actual para contratar á precios fijos el material de acuartelamiento, alumbrado y combustible que necesitan las tropas y ganado del Ejército estantes y transeúntes en esta plaza, y solamente del referido material de acuartelamiento á fuerzas destacadas en pueblos de la provincia, desde el día que se le designa al adjudicatario el otorgarle la aprobación del remate hasta el 31 de Octubre de 1902, y un mes más si así conviniera á la Administración militar, según orden del excelentísimo Sr. Intendente militar de esta región, en oficio de 13 del corriente mes, por el presente se convoca á una segunda pública y formal licitación, que tendrá lugar en el local que ocupa la oficina de la Comisaría de Guerra, en el cuartel de la Fábrica Vieja de esta ciudad, el día 20 de Octubre próximo, á las once de la mañana, mediante proposiciones en pliegos cerrados y arreglados al modo que á continuación se expresa, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Las proposiciones que se presenten han de extenderse en papel del sello 11, inciso 2.º del art. 31 de la ley del Timbre de 28 de Marzo de 1900, sin responderse al empuñado, uniéndose á ellas el talón que acredite haberse hecho el depósito del 5 por 100 del total importe del servicio, con arreglo á los precios límites que á continuación se detallan:

	Puestas
Por cada kilogramo de carbón de cok.....	0,06
Por idem id. de id. vegetal.....	0,07
Por id. litro de petróleo.....	0,80
Por idem cama que se empuñe.....	0,47
Capacidad que debe depositarse para tomar parte en la subasta.....	582,50

León 15 de Septiembre de 1900.—Antonio Oro

**Modelo de proposiciones.**  
D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de....., para contratar á precios fijos el servicio de utensilios que necesitan las tropas y ganado del Ejército estantes y transeúntes en esta plaza, y solamente del material de acuartelamiento á las fuerzas destacadas en los pueblos de la provincia, desde el día que se le designa al adjudicatario al otorgarle la aprobación del remate hasta el 31 de Octubre de 1902, y un mes más si conviniera á la Administración militar, me comprometo á verificarlo bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones, y á los precios siguientes:

	Puestas
Por cada cama que se suministre mensualmente, á tantas pesetas (en letra y guarismo).....	
Por cada litro de petróleo, á tantas pesetas (en letra y guarismo).....	
Por cada kilogramo de carbón de buena ó tobia del mejor que se venda en la localidad, á tantas pesetas (en letra y guarismo).....	
Por cada kilogramo de carbón de cok, á tantas pesetas (en letra y guarismo).....	

(Fecha y firma del proponente.)

**INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LEÓN**

En virtud de lo que previene la Real orden publicada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con fecha 31 de Agosto del corriente año, el Claustro de este Instituto acordó la necesidad de la designación de dos Auxiliares supernumerarios: uno para prestar sus servicios en la Sección de Letras y otro en la de Ciencias.

Cumplimentado dicho acuerdo, ábrase un concurso para proveer dichas plazas.

Para ser admitido á dicho concurso se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y ser Licenciado ó Doctor en Filosofía y Letras para optar á la Auxiliaría de esta Sección, y Licenciado ó Doctor en Ciencias para optar á la de ésta, ó tener aprobados los ejercicios para uno ú otro grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Establecimiento en el improrrogable plazo de no mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convinga justificar.

Para considerar como presentados al concurso á los aspirantes que residan fuera de la ciudad de León, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Según la expresada Real orden, los Auxiliares supernumerarios no tendrán sueldo, pero harán suyo el del Auxiliar numerario á quien sustituyan cuando éste pida transitoriamente su carácter de tal por haberse descompenado alguna cátedra vacante.

León 15 de Septiembre de 1900.—El Director, Juan Eloy Diaz-Jiménez

**GUARDIA CIVIL**

El día 22 del actual, y á los once de la mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de varios efectos de monturas dadas de baja en esta Comandancia, cuyo acto se verificará en el patio de la casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital.

León 17 de Septiembre de 1900.—El primer Jefe, Ernesto Echeverría.

**Agencia ejecutiva de la 2.ª Zona de Valencia de D. Juan**

Por consecuencia del premio por falta de pago de la contribución territorial del Ayuntamiento de Villamañán de los años de 1896 á 97, 97 á 98 y 98 á 99, y celebrada la segunda subasta de las fincas embargadas á los deudores que se expresan, quedaron éstas rematadas á favor de D. Benito Marcos Carreño y D. Julio Llamas Prieto, vecinos de dicha villa, cuyos rematantes y deudores son los siguientes:

D. Benito Marcos Carreño, rematante de las heredades en los vecinos de Pobladora de Pelayo García; D. Antonio Casado Barrera, de don Agustín Berdejo Revollo; D. Alonso Garmon de la Rosa, de D. Antonio Fernández Ferrero; D. Alonso Ro-

dríguez Martínez, de D. Andrés Gutiérrez Masegado; D. Andrés Domínguez Fernández, de D. Valeriano Marcos Fernández; D. Bárbara Barrera Ugidos, de D. Cipriano Berdejo Grande; D. Esteban Fernández, de D. Esteban Segurado; D. Francisco Segurado Domínguez, de don Francisco Álvarez Sánchez; D. Felipe Martínez de la Rosa, de don Francisco Grande Cortón; D. Fabián Medina, de D. Francisco Revollo Casado; D. Francisco Casado, de don Gaspar Alonso Cortón; D. Gaspar Rodríguez Barrera, de D. Gaspar Medina Grande; D. Isidoro Rodríguez Casado, de D. Isidoro Trapote Lozano; D. Juan Casado Martínez, de don Juan Rodríguez Grande; D. Juan Marco Fernández, de D. Juan Trapote Vidal; D. Juan Rebollo Ugidos, de D. Juan Barrera Domínguez; don José Ugidos Trapote, de U. Jacinto Rebollo; D. Mateo Medina Barrera, de D. Mateo Garmón de la Rosa; D. Miguel Barrera Vicente, de don Manuel Rodríguez Grande; D. Marcelo Alonso, de D. Manuel Rodríguez Medina; D. Manuel Lozano Rebollo, de D. Manuel Rodríguez Martínez; D. Mariano Ugidos García, de D. Miguel Martínez Rebollo; D. Manuel Domínguez Alonso, de D. Pedro Martínez Martínez; D. Rafael Berdejo Domínguez, de D. Saturnino Casado Barrera; D. Serafín Rodríguez Martínez, de D. Toribio Lozano Grande y de D. Teodoro Colinas Fernández y Otra pla de Cortegoso.

D. Julio Llamas remató las heredades de los señores siguientes:

D. Francisco Alonso, difunto; don Miguel Cubillas Alvarez, herederos, vecinos de Villacé; D. Baltasar Rey Castiello, y U. Felipe Ray, vecinos de Benismaril; D. Blas Alonso Alvarez, D. Dionisio Alvarez Martínez, D. Fernando Ordás Martínez, D. José Alvarez Alvarez, D. Luciano Alonso Alvarez, D. Miguel Ordás Alvarez, D. Rufino Nogal Alvarez, vecinos de Villalobar, D. Prudencia Cespa Fructico, vecina de León; D. Isidoro del Rio remató las fincas de D.ª Eugenia Pellitero.

D. Félix Prieto García remató las de Fabián de la Parra López.

**Observaciones**

Los ejecutados, á pesar de estar requeridos por medio de anuncio en el Boletín oficial no han presentado los títulos de propiedad, derecho que se desconoce y que deberán de haberlo verificado según les estaba prevenido.

Y á fin de que tenga efecto el otorgamiento de escritura á favor de los rematantes, y la toma de posesión de las fincas embargadas y vendidas á los mismos, se les requiere para que en el término de ocho días se presenten en esta Agencia á manifestar si se hallan dispuestos á otorgar las correspondientes escrituras á favor de los compradores; se entienda que de no hacerlo en dicho plazo renuncian á su derecho, y en titulación se suplirá por la que haga esta Agencia, poniéndoles en posesión de las citadas heredades. Y para que de los hechos tengan conocimiento lo haga público por medio del presente Boletín sin perjuicio de poder las papeletas al público en la casa consistorial por tratarse de haciendas forasteras.

Villamañán 14 de Septiembre de 1900.—El Agentp ejecutivo, Pedro Llamas.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos militares de Lugo,

Hace saber: Que el día 4 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrecen á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquiriera se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes, y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieran para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 14 de Septiembre de 1900.—Rafael Ayala.

**Artículos que deben adquirirse**

Cebada de primera como. Paja trillada de trigo ó cebada de Castilla. Leña de tojo ó roble.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de subsistencias de esta plaza cebada de primera clase, paja corta de trigo para pienso, y limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña, por el presente se convoca á las personas que ansaren interesarse en su venta, á un concurso público que tendrá lugar en esta Comandancia de Guerra, sita en la calle de D. Nanchó, núm. 7, el día 4 del próximo mes de Octubre, á las once de la mañana, sirviendo de norma el folio de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusión de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría; debiendo hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administración después de hecha la entrega de aquéllos, y siempre que cuente con existencias al efecto la caja de la Factoría. No se tomarán en consideración por la Junta la ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Plencia 13 de Septiembre de 1900.—Juan Alonso Fernández.